

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso Ejecutivo, informándole que en auto del 1 de marzo de 2023 se declaró el desistimiento tácito del presente proceso, disponiendo su terminación. En tiempo oportuno, la parte demandante presentó recurso de reposición frente a la decisión tomada, por cuanto había adelantado actuaciones tendientes a lograr la notificación del demandado, como fue solicitar el oficio expedido por la **EPS Salud Total** en el cual informaba la dirección física de la demandada, al cual el Despacho no le impartió trámite.

En la fecha, **17 DE MAYO DE 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **EFIGAS S.A. E.S.P.** NIT. 800.202.395-3
DEMANDADO : **LUZ ADRIANA GIRALDO OSORIO** C.C. Nro. 30.298.741.
RADICADO : **170014003010-2022-00339-00**

Auto Interlocutorio Nro. 0524-2022

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición presentado la parte demandante el pasado 7 de marzo de 2023 en contra del auto interlocutorio Nro. 221-2023 que declaró el desistimiento tácito del presente asunto y dispuso la terminación del proceso, proferido por el Despacho el 1 de marzo de 2023.

1. RECURSO

Centra la entidad recurrente su inconformidad manifestando que, ante el requerimiento realizado por el Despacho en auto del 11 de enero de 2023, se desarrolló el impulso procesal respectivo, procediendo a solicitar al Despacho le fuera remitido el oficio por medio del cual la EPS SALUD TOTAL informó la dirección física y electrónica de la demandada, para de esta manera, proceder a su respectiva notificación.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque el auto que terminó por desistimiento tácito, en virtud que se ha dado el correspondiente impulso procesal al proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 ibidem está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse desistida la respectiva actuación.

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

“(…) la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza (…)”

Descendiendo al caso sub judice se advierte que el auto censurado consultaba el ordenamiento jurídico y la situación fáctica evidenciada al momento de emitir el mismo, pues, el auto del 11 de enero de 2023, mediante el cual se hizo el requerimiento, se profirió en aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso por iniciativa del suscrito juzgador, en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que sólo incumbía a la parte demandante, era la notificación de la demanda a la demandada y sin la cual no se podía dar continuidad al trámite del proceso.

De otro lado, el artículo 317 del estatuto procesal, es claro en indicar que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que, además, impondrá condena en costas.

Ahora bien, para el 23 de febrero de 2023, fecha en que se cumplía el término de los treinta (30) días concedidos en el mencionado auto, la parte demandante había solicitado al Despacho le fuera remitido a través de su correo electrónico el oficio por medio del cual la EPS SALUD TOTAL informó la dirección física y electrónica de la demandada, para de esta manera, proceder a su respectiva notificación, y que, por un error totalmente involuntario del Despacho, no fue atendida dicha solicitud en tiempo oportuno.

Entonces, de cara a lo anterior, es oportuno afirmar que la parte demandante le dio el impulso debido al proceso y por tanto no se puede predicar negligencia o dejadez de su parte.

En situaciones como la que nos concita, tal como lo ha estimado la jurisprudencia, se deben privilegiar principios y derechos de índole constitucional, como es el acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.

En este caso, si bien es cierto el Despacho declaró el desistimiento del presente proceso por considerar que no se habían adelantado las gestiones para notificar en debida forma a la parte demandada, no lo es menos que aquellas gestiones si se estaban procurando, lo que evidencia actividad en el trámite del proceso. De ahí que emerge próspera la reclamación y en consecuencia se repondrá el auto atacado.

Así las cosas, se dispondrá **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado al auto que libró mandamiento de pago en su contra, advirtiéndole que deberá acreditar al Despacho el cumplimiento de dicha carga. Para el efecto, remítase por Secretaría el Oficio del 15 de noviembre de 2022 expedido por la EPS SALUD TOTAL al correo electrónico del apoderado judicial de la entidad demandante, tal como fue solicitado en anterior correo electrónico allegado por él.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión proferida mediante **AUTO Nro. 221-2023 DEL 1 DE MARZO DE 2023** en la cual se declaró el desistimiento tácito en el presente asunto y se dispuso la terminación del proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, advirtiéndole que deberá acreditar al Despacho el cumplimiento de dicha carga, so pena de decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

Parágrafo. Remítase por Secretaría el Oficio del 15 de noviembre de 2022 expedido por la EPS SALUD TOTAL, visible a folio electrónico Nro. 08 del expediente digital, al correo electrónico del apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 080 el 18 de mayo de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20694a913e0a806a edaa0510c78a0f48009e3a783170659faef57290f5c911b3**

Documento generado en 17/05/2023 10:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>